

RADICADO: 63001-31-03-003-2021-00289-00

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, agosto veintidós de dos mil veintidós

I. OBJETO

Resolver sobre el mandamiento de pago reclamado, en el asunto de la referencia, por la ESE Hospital Universitario San Juan De Dios contra La Nueva EPS S.A.

II. ANTECEDENTES

La nombrada entidad, por intermedio de apoderado judicial, promovió la ejecución forzada de las facturas aportadas con la demanda, originadas en la prestación de servicios de salud derivados de los contratos de prestación de servicios Nr 00-121-2018 y 00162-2021, en los regímenes subsidiado y contributivo.

III. CONSIDERACIONES

Contrastados los documentos presentados con la demanda con el marco normativo y jurisprudencial sobre la materia, se concluye que no comportan obligaciones claras, expresas y exigibles, susceptibles de cobro ejecutivo, de acuerdo con las razones que seguidamente se expondrán.

El cobro de servicios de salud se rige, entre otros, por el Dto. 4747/07, la Res. 3047/08 y las L 1122/07 y 1438/11, que disponen la forma como debe adelantarse el recaudo.

En esa línea, se estableció un procedimiento específico para la presentación de las facturas, así como para la formulación y trámite de las glosas.

Bajo esa perspectiva, solo puede acudirse al proceso ejecutivo si la entidad no presenta glosas, acepta la factura e incumple el pago, siempre que se aporten todos los documentos que integran el título complejo, ¹*“en los demás casos, cuando las partes no lleguen a acuerdos sobre las glosas, tales discordancias escapan del proceso ejecutivo tornando su cauce en un litigio contencioso declarativo”*.

Y es eso justamente lo que ocurre en el presente caso, pues la ejecutante aceptó que cada una de las facturas fue objeto de devolución y, aunque afirmó que fueron extemporáneas, no acreditó dicha circunstancia en forma alguna.

Así las cosas, no existe el grado de certeza que se requiere sobre ese punto para cimentar el cobro compulsivo intentado.

¹ TSA SCFL Auto de May. 08/2020 Exp. 63001-31-03-002-2018-00266-01

Por otra parte, con respecto a la aceptación, en la providencia citada con antelación se expuso:

A pesar de que a las facturas se les impuso mecanográficamente un sello de recibido, de ellas no emerge señal inequívoca de aceptación por parte de la convocada, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que la mera imposición de la referida impronta supla la firma del representante legal o la persona autorizada para el efecto, pues tal y como se desprende de la referida marca de recibido las facturas están “*sujetas a revisión por la EPS*”, por lo que es factible concluir que de un rótulo de correspondencia no se pueda evidenciar una voluntad expresa de obligarse.

De modo que el sello de recibido aducido en el hecho 8° de la demanda no suplen la aceptación de las facturas en cobro por parte de la ejecutada.

Por otra parte, no se adosaron los registros individuales de prestación de servicio (RIPS) en los términos de la Res. 3374/00, pues los documentos adosados no cumplen los requisitos allí previstos.

Finalmente, en lo que se refiere a los servicios ambulatorios, los contratos de prestación de servicios se presentaron sin los

anexos que, de acuerdo con su texto, forman parte integral de los mismos, esto es, la ficha técnica de servicios y tarifas, manual de autorizaciones, manual de gestión y trámite de cuentas médicas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el mandamiento de pago reclamado por la ESE Hospital Universitario San Juan De Dios contra La Nueva EPS S.A.

SEGUNDO. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, una vez en firme esta providencia.

CUARTO. RECONOCER personería al profesional Diego Alexander Álvarez Palacio, para representar a la ESE Hospital Universitario San Juan De Dios en los términos y para los efectos del poder él conferido.

Notifíquese,

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 130 del 23-08-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aaa4e66e7973bbfddd6452344cfe3b5cffffd6f521b41fc7c58ce0a22dd2fb**
Documento generado en 21/08/2022 02:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>